



CCAS Sala NS

Fecha de emisión de notificación: 06/noviembre/2025

Sr/a: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 3 ANTE LA
CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000003384

Carácter: **Urgente**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL**
- sito en **Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **71093 / 2024** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 -
IMPUTADO: SARMIENTO HUAMANI, _____ Y OTRO s/ROBO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, _____ de noviembre de 2025. ADAC

Fdo.: MELINA DE BAIROS MOURA, DIRECTORA OFICINA JUDICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 71093/2024/TO1/CNC1

REG. N°1914 /2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 30, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y en lo que aquí interesa, resolvió: “*CONDENAR a _____ SARMIENTO HUAMANI, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, a la pena de TRES AÑOS y DOS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y al pago de las costas procesales, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo (arts. 29 inc. 3º, 45, y 164 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)*”.

2. Contra esa resolución, la defensa del imputado interpuso recurso de casación, el cual fue denegado por el *a quo* y motivó la presentación directa ante esta Cámara, que fue oportunamente admitida.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

3. En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa presentó un escrito en el cual profundizó sus agravios.

4. Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal, la defensa solicitó una audiencia de conocimiento personal con el acusado, la que tuvo lugar el día 30 de octubre de 2025.

5. La asistencia técnica se agravia por la determinación de la pena efectuada por el magistrado de la anterior instancia pues, a su criterio, no justificó el alejamiento del mínimo de la escala penal. En esta línea, la defensa postuló que no se valoraron adecuadamente *“sus circunstancias personales, su desarraigamiento, y la impresión causada en la audiencia de visu, su precaria situación económica, la ausencia de antecedentes y su detención en una alcaidía que materialmente es distinto a sufrir la detención en un establecimiento del SPF”* (p. 6 del recurso de casación).

En su presentación ante esta instancia, la defensa consideró que la necesidad de explicar el apartamiento del mínimo de la escala penal por parte del *a quo* se veía reforzada por la circunstancia de que el acusado no tenía antecedentes condenatorios y, en esa medida, existía la posibilidad de que la condena fuese de ejecución condicional, razón por la cual, a su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

criterio, la decisión recurrida se apartó de los lineamientos del fallo “Squilaro” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que no explicó por qué no era plausible imponer una pena en suspenso.

6. En la decisión aquí recurrida se tuvo por acreditado que el 27 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 14:25 horas, en la calle _____ de esta Ciudad, el señor Sarmiento Huamani junto con el señor Gutiérrez (coimputado no recurrente) y, al menos, otras tres personas cuya identidad se desconoce, se apoderaron de una mochila que contenía en su interior la suma de noventa y nueve millones de pesos argentinos (\$ 99.000.000), dinero que, momentos antes, los hermanos N. E. F. y P. M. F., trajeron por caja en la sucursal del “Banco Galicia” ubicada en la esquina de las calles _____ y _____ de esta ciudad.

En particular, el *a quo* consideró probado que mientras P. M. F. se encontraba aún como conductor de la camioneta en la que viajaban y su hermano N. ya había descendido para ingresar a su domicilio, dos de los autores (vistiendo gorras y con sus caras tapadas) arribaron al lugar a bordo de un automóvil (conducido por otro sujeto), descendieron y sorprendieron a las víctimas, al tiempo que hicieron ademanes de estar armados y, un tercero, rompió el vidrio de la puerta delantera izquierda de la camioneta, frente a lo cual N. F. entregó la mochila con el dinero en su interior.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Esa plataforma fáctica se concluyó que resultaba constitutiva del delito de robo (artículo 164 del Código Penal).

Las partes habían acordado la imposición de una sanción de cuatro años y dos meses de prisión.

Ahora bien, para individualizar el monto de pena de tres años y dos meses de prisión, el magistrado de la anterior instancia valoró, como pautas agravantes, “*la multiplicidad de intervenientes y el grado de afectación al bien jurídico protegido*”. A su vez, como circunstancias atenuantes, el bajo nivel de instrucción del imputado (secundario incompleto), que se desempeñaba en una mensajería, su falta de antecedentes condenatorios y “*la favorable impresión causada en la audiencia de visu, donde se mostró sumamente arrepentido*”.

7. Como se ha expresado reiteradamente (cf. causa “Sánchez Villar”, reg. nº 1399/2019 y citas: L. Ferrajoli, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 3^a edición, Trotta, Madrid, 1998, pp. 155/156 y 158/161; P. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2^a edición, 2^a reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, *Derecho penal, parte general*, 3^a ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492. Asimismo, P. Ziffer, comentario a los arts. 40 y 41 CP en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por R. E. Zaffaroni, 3^a edición, Bs. As., Hammurabi, 2019, vol. 2, pp. 111/112), es función exclusiva del juez que conoce en el caso adecuar al hecho concreto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

y sus circunstancias en particular, la pena prevista en abstracto para el delito o concurso de delitos del que se trata.

Ello así pues forma parte del poder de connotación la comprensión de los elementos específicos del suceso del que se trata en cada caso para dosificar en medida justa la sanción por el evento.

En esa tarea, el juez debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP –relacionadas con el hecho y con el autor y sus circunstancias–, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal –pues rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, según el desarrollo efectuado en los casos “Sirota” (Reg. n° 540/2015) y “Vera” (Reg. n° 1417/2018), de esta Cámara– y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En consecuencia, no es posible, en función del recurso de casación, avanzar sobre el poder discrecional aludido; con lo que el examen en esta instancia deberá concentrarse en determinar si en la sentencia se han dado fundamentos suficientes que justifiquen el monto que se ha discernido, en línea con el agravio del recurso en tratamiento.

Adicionalmente, corresponder tener en cuenta que nos encontramos ante un caso en el que la voluntad de quien resultó condenado no se encontró viciada y en el que no existió un desfasaje en perjuicio del imputado respecto de lo pactado en los términos del art. 431 *bis* del CPPN.

Si bien es cierto que en el inc. 6 de esa norma se establece específicamente que las partes pueden recurrir en casación lo decidido por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

tribunal, no lo es menos que el inc. 1 exige que el fiscal concrete su petición punitiva y que la defensa y el imputado presten su conformidad sobre la existencia del hecho, la participación del acusado y la calificación legal. Ello supone, ciertamente, que éstos tengan conocimiento de esa pretensión.

Es que la especial preocupación de la ley por la presencia y asesoramiento permanente del defensor en el trámite de juicio abreviado tiene por objeto asegurar que el consentimiento que presta el imputado sea libre, lo que presupone una amplia información de sus consecuencias y de las alternativas que tiene frente al proceso. Ello incluye, ciertamente, una ponderación acerca de la razonabilidad de la sanción penal que pretende la fiscalía.

Obviamente, esta estructura exige una severa evaluación de la situación por parte del defensor, que es quien, en definitiva, debe asesorar al interesado acerca de la conveniencia de firmar el pacto con esa pena, que privará al encartado de la discusión sobre la acusación en el debate. Por ende, si suscriben el acuerdo es porque han evaluado que la sanción resulta proporcional con la naturaleza del hecho atribuido y las condiciones personales del imputado, y conveniente para los intereses del encausado.

De tal forma, cuando lo que se cuestiona es la sanción adoptada por el tribunal, en el recurso de casación deben aportarse argumentos serios y contundentes para demostrar que ese monto es arbitrario, puesto que no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

puede pasarse por alto el esfuerzo de evaluación previa que realizaron las partes y que el tribunal receptó al aceptar el acuerdo presentado (v. casos de esta Sala “Venditti”, Reg. n° 651/2018, y “Maggi”, Reg. n° 1123/2017).

8. Teniendo en cuenta tales parámetros, considero que la defensa ha logrado demostrar, a la luz de los parámetros expuestos más arriba, que el monto de sanción individualizado en el caso se presenta desajustado a la luz de las circunstancias fácticas y de las condiciones personales del acusado, lo que determina que pueda ser caracterizado como arbitrario.

En esta dirección, se advierte que si bien el *a quo* tuvo en cuenta dos circunstancias agravantes para justificar el incremento del reproche penal, ellas resultan insuficientes para explicar el significativo apartamiento del mínimo de la escala penal del delito por el cual resultó condenado el señor Sarmiento Huamani (1 mes de prisión, conf. artículo 164 del Código Penal). Ello es así, particularmente, frente a las concretas condiciones personales del acusado efectivamente ponderadas en la decisión recurrida, y más aún si se tienen en consideración otras circunstancias que no fueron valoradas al momento del dictado de la sentencia aquí recurrida, respecto de las cuales informó el imputado durante la audiencia de conocimiento personal llevada adelante en esta Cámara.

Al respecto, el señor Sarmiento Huamani refirió que tiene treinta años de edad y desde hace casi veinte años –salvo por escasos períodos de tiempo– vive en nuestro país, proveniente de Perú; antes de la pandemia realizó un curso de marino mercante en su país natal, para poder obtener un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

trabajo vinculado con la pesca. A su vez, hizo saber que siempre había trabajado: primero en el kiosco del padre, después en una heladería como delivery y en elaboración de helados durante cinco años, en un servicio de mensajería y también como delivery de un restaurante. Por otro lado, informó que en el centro penitenciario en el cual se encuentra alojado lo anotaron en la primaria y que, a pesar de haberlo solicitado, no pudieron ofrecerle trabajo ya que no había puestos disponibles. Asimismo, relató que su padre continúa viviendo en el barrio de _____ y posee una verdulería y que, en caso de recuperar su libertad, le gustaría renovar el curso de marino mercante y conseguir un trabajo vinculado con esa actividad.

Todas estas condiciones personales enunciadas anteriormente resultan circunstancias atenuantes de peso que demuestran que el acusado posee hábitos educativos y laborales fuertes y que, en este caso concreto, además se encuentran acompañadas por el hecho de que el señor Sarmiento Huamani no registra antecedentes condenatorios, de manera que esta es su primera condena de prisión y, por consiguiente, la sanción podría ser dejada en suspenso (conf. artículo 26 del Código Penal).

He señalado en otras ocasiones que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Squillario**”, en cuanto señaló que “*el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional” (considerando 7º) no significa que siempre que sea posible imponer una pena en suspenso —si la escala penal lo permite— en el caso concreto ello deba ser así, puesto que los jueces pueden determinar, con fundamentos, que el disvalor de un hecho determinado supera el techo de tres años de prisión que prevé el art. 26 del Código Penal.

Sin embargo, considero que el problema aquí es diferente, puesto que, ante una escala penal que va desde un mes a seis años de prisión, a una persona sin antecedentes, con circunstancias atenuantes que claramente deben ser ponderadas, se ha optado por imponer —en el marco de un juicio abreviado— una sanción penal que es superior a la mitad de la escala, y sólo en dos meses por encima de esos tres años. En este supuesto, entonces, frente a los lineamientos desarrollados en ese fallo del máximo Tribunal, y las particulares circunstancias del *sub lite* y del señor Sarmiento Huamani, es que entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar parcialmente la resolución impugnada y, en consecuencia, fijar la sanción por el hecho por el cual recayó condena en tres años de prisión de ejecución condicional, bajo las siguientes reglas de conducta (artículo 27 *bis* del Código Penal) por el plazo de tres años: 1º) fijar residencia y concurrir mensualmente al Patronato que establezca el tribunal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

de radicación del proceso; 2º) realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, en razón de 2 horas mensuales. Esta sanción es la que, desde mi punto de vista, mejor resuelve los principios de prevención especial positiva que permitirán un efectivo reintegro del encausado a la sociedad, ya que dependerá de su esfuerzo y voluntad de cumplimiento de esas reglas.

Por tales motivos, se **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR** parcialmente la resolución impugnada y, en consecuencia, **FIJAR LA SANCIÓN** por el hecho por el cual recayó condena en **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, bajo las siguientes reglas de conducta (artículo 27 *bis* del Código Penal) por el plazo de tres años: 1º) fijar residencia y concurrir mensualmente al Patronato que establezca el tribunal de radicación del proceso; 2º) realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, en razón de 2 horas mensuales (artículos 26, 27 *bis*, 40 y 41 del Código Penal, y artículos 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervenientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

